



COMO CITAR ESTE ARTÍCULO:

Silva-Walbaum, A. (2021). Órganos de gobierno societario en los sistemas de garantía de España, Argentina y Colombia. *Revista Jurídicas*, 18(1), 214-232.
<https://doi.org/10.17151/jurid.2021.18.1.13>

Recibido el 15 de mayo de 2020
Aprobado el 20 de septiembre de 2020

Órganos de gobierno societario en los sistemas de garantía de España, Argentina y Colombia*

ADOLFO SILVA WALBAUM** |

RESUMEN

El presente trabajo analiza los sistemas de garantía recíproca de España, Argentina, y Colombia, colocando especial énfasis en la forma en que éstos han sido influenciados por las normas de las sociedades anónimas y en particular por los denominados gobiernos corporativos. Para el desarrollo del referido cometido, se parte por analizar la situación de los sistemas de garantía recíproca a nivel regional, y desde allí, se analiza de manera detallada el aporte que entregan cada una de las legislaciones. Evidenciándose que los órganos de gobierno societario en los sistemas de garantía recíproca de los tres países analizados, presentan una serie de rasgos comunes compatibles con la autonomía de sus respectivas realidades locales, sin embargo, destacan entre sus diferencias, el sistema de garantía argentino, el impacto del Fondo Nacional de Garantías Colombiano, y la influencia del modelo de sistema de garantías recíprocas español. Finalmente, también queda demostrado con este trabajo, la creciente

importancia del fenómeno de los gobiernos corporativos para los sistemas de garantías recíproca iberoamericanos.

PALABRAS CLAVE: Sistemas de garantía; órganos de gobierno societario, sociedad de garantía recíproca, Ley de garantía recíproca

* Artículo de investigación.

** Doctor en Derecho por la Universidad de Granada Magíster en Derecho por la Pontificia Universidad Católica de Chile. Profesor de derecho económico y comercial en la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Chile. E-mail: adolfo.silva@pucv.cl [Google Scholar](#). ORCID: 0000-0002-6250-3696.



Corporate governance in the guarantee systems of Spain, Argentina, and Colombia

ABSTRACT

This paper analyzes the guarantee systems in Spain, Argentina and Colombia, focusing on how they have been influenced by Corporate standards and the phenomenon of Corporate Governance, in particular. For the development of the above-mentioned task, the paper begins by analyzing the situation of the guarantee systems at a regional level. It then explores in detail the contribution of each of the systems under analysis.

Evidenced that the guarantee systems of the three countries analyzed present a series of common features compatible with the autonomy of their respective local realities, highlighting the Argentine guarantee system, the impact of the Colombian National Guarantee Fund, and the influence of the Spanish guarantee system. Finally, this paper also demonstrates the growing importance of Corporate Governance for Ibero-American guarantee systems.

KEY WORDS: Systems of guarantee- Corporate governance- Society of mutual guarantee- Law of Mutual Guarantee.

I. Introducción: los sistemas de garantía a nivel regional

De conformidad a un estudio efectuado por Pombo-González, Molina-Sánchez y Ramírez-Sobrino (2007) a nivel del continente americano, es posible apreciar la existencia de “entes de garantías bajo los dos modelos generales ya conocidos, es decir, el programa de garantía y el esquema de sociedades de garantía” (p. 4. En lo que se refiere a la primera opción, es decir el de programas de garantía,

dicha fórmula domina todo el ámbito geográfico de América del Norte, USA, Canadá y México. Por su parte, en Centroamérica, y desde fechas muy recientes, países como El Salvador, ya cuenta con su propia legislación sobre Sociedades de Garantía Recíproca (SGR). Finalmente, en el caso de América del Sur, coexisten los dos modelos, a saber, el de sociedad de garantía como FOGABA (Argentina), FOGAPI (Perú) y el FNG de Colombia, y las nuevas legislaciones en materia de Sociedades de Garantía Recíproca (SGR) de Argentina, Venezuela, Uruguay y más recientemente Chile. (2007, p. 4)ç

Ahora bien, y si bien es cierto que tanto programa como esquema de garantía son igualmente importantes para el desarrollo y acceso de mejores de condiciones de financiamiento para la micro, pequeña, y mediana empresa regional, no se puede dejar de reconocer por otro lado, que es bajo la opción de los esquemas de garantía, y más particularmente al alero de las Sociedades de Garantía Recíproca¹ ² -en adelante SGR-en donde se aprecia con mayor claridad una función integral en beneficio de la Mi Pyme (Micro, pequeña y mediana empresa). En efecto, y tal como señalan Broseta-Pont y Martínez-Sanz (2005):

El nacimiento de este tipo social debe enmarcarse en la necesidad de ofrecer soluciones a los problemas financieros con que se enfrenta la pequeña y mediana empresa (PYME). En la mayoría de las ocasiones las PYMES no se encuentran en situación de hacer uso de los cauces

¹ Para Vicent Chuliá (1997) la SGR: “Es una sociedad mercantil de capital, con elementos de S.A, de SRL (sus participaciones no son incorporables a títulos negociables) y de Cooperativa (su base mutualística). Su objeto social exclusivo es conceder avales a sus socios partícipes, que en su casi totalidad han de ser pequeñas y medianas empresas, es decir, con un máximo de 250 trabajadores (PYME) para que puedan acceder a la financiación bancaria, prestándoles además asistencia y asesoramiento financiero. Son entidades financieras, sometidas a autorización y control del Banco de España. El R.D. 2.345/96 de 8 noviembre (BOE del 21) establece las normas sobre autorización y requisitos de solvencia. Pero no son Entidades de Crédito (no están sometidas a la Ley 26/1988 y otras complementarias). Se constituyen mediante escritura notarial e inscripción en el Registro Mercantil (arts. 249 a 253 RRM)” (p. 443). En el mismo sentido, ver Jiménez-Sánchez, 2006, pp. 295-296 y Sánchez-Calero, 1996, p. 569.

² Según Uría, Menéndez, y Vérguez (2006): “Se trata de sociedades integradas por pequeños y medianos empresarios (individuales o sociales), que se asocian para buscar mayores posibilidades de financiación a través de las garantías o avales prestados a sus socios por la propia sociedad, quien además les asesora sobre las formas más adecuadas de financiación para sus operaciones” (p. 1447). Por su parte, para Broseta-Pont y Martínez-Sanz (2005): “Se puede definir la sociedad de garantía recíproca (en adelante, SGR) como aquella sociedad mercantil de capital variable, formada por socios, que a su vez son en su mayoría pequeñas y medianas empresas, cuyo objeto social exclusivo consiste en prestar garantías personales por aval o cualquier otro medio admitido en Derecho, salvo el seguro de caución, a favor de sus socios partícipes dentro del giro o tráfico de las empresas de que son titulares, así como prestar servicios de asistencia y asesoramiento financiero a sus socios” (p. 234). Finalmente, según Charro-Valls y Sánchez-Bernal (1985), las Sociedades de Garantía Recíproca se les puede definir desde el punto de vista económico y jurídico (pp. 19-20).

de financiación existentes, al no poder ofrecer las garantías exigidas habitualmente por las entidades de crédito. Con la creación de las SGR se intenta facilitar la financiación de las PYMES, evitando que tenga que afectar en garantía todos o las mayorías de sus recursos propios, prestando las garantías necesarias para que los socios consigan los créditos que precisen, negociando con las entidades de crédito a efectos de conseguir mejores condiciones de crédito, y asesorando e informando debidamente al empresario. (p. 634)

Una vez reconocida la importancia de la SGR, tanto en lo que dice en relación con su alcance a nivel regional, como en la efectiva entrega de soluciones financieras para la MiPymes, corresponde ahora preguntarse hasta qué medida ello se debe a la forma en que se encuentra organizado internamente, en otras palabras, cuál es la conformación y composición de los órganos sociales de dicho tipo social. Lo anterior, sin dejar de precisar que las Sociedades de Garantía Recíproca se gobiernan por órganos no exclusivos de este tipo social³, esto es, una Junta general de socios y un Consejo de administración, al encontrarse inspirados en un modelo pensado para otro tipo social, tal como lo son las sociedades anónimas⁴.

A partir de lo expuesto, nace precisamente el desafío que presenta efectuar un estudio específico de esta temática, para así intentar delimitar qué parte de la normativa aplicable a los órganos sociales de las sociedades anónimas podría resultar atingentes a la SGR⁵, y cuáles en cambio requieren de un estudio particular más acorde con este tipo social híbrido, de corte mutualista⁶. Para ello se analiza

³ Cabe añadir que el presente análisis no impide la existencia de otros casos en los cuales el gobierno y administración de la SGR se encuentran regulados por normas distintas al de las sociedades anónimas. Por ejemplo, las cooperativas de garantía recíproca chilenas (Silva-Walbaum, 2011, pp. 29 y ss.). A propósito del sistema de garantía chileno y regulación de la sociedad anónima de garantía recíproca en el derecho chileno de sociedades, se recomienda ver también Jecquier-Lehuedé (2012).

⁴ Si se quiere ahondar en materia de diferencias entre la Sociedad de Garantía Recíproca y la Sociedad Anónima española, se recomienda ver Gómez-Mendoza (2002).

⁵ En lo que guarda relación con la especialidad de su tipo social, la Sociedad de Garantía Recíproca presenta rasgos propios o distintivos que permitirían sostener que nos encontramos frente a un tipo social híbrido y autónomo, es decir, a un tipo social que siendo único se conforma a partir de la mezcla de características propias de otros tipos sociales, como lo son las sociedades anónimas, las sociedades colectivas de responsabilidad limitada, o bien las cooperativas desde la perspectiva más mutualista. Sobre la autonomía del tipo social de la Sociedad de Garantía Recíproca Española véase Bercovitz (1994, pp. 225 y ss.).

⁶ Sobre este punto, y respecto a la SGR española, Gómez-Jiménez (1994), señala que: "Ante los diversos inconvenientes anteriormente apuntados y siguiendo el ejemplo de otras naciones, la solución elegida fue la regulación como tipo social autónomo. Así pues, se creó un híbrido que tomó de la Sociedad Anónima la exclusión de responsabilidad de los socios por las deudas sociales, el proceso fundacional, algunos aspectos de la normativa sobre el capital social y la organización societaria; y de la Sociedad Cooperativa el sistema de puesta abierta, la variabilidad del capital y otros aspectos de menor importancia anteriormente reseñados. Desde una perspectiva estrictamente económica y de acuerdo con la definición de Caballero-Sánchez-Izquierdo (1979), la S.G.R son: intermediarios financieros dedicados a la prestación del servicio del aval que, sobre la base de una compensación técnica de riesgos, distribuyen estadísticamente a través de una actividad empresarial profesionalmente organizada. Son intermediarios financieros dado que su función consiste en encausar los saldos financieros positivos hacia agentes que tienen necesidad de financiación, lo que se ajusta al concepto de intermediario financiero; y además, por los siguientes motivos: Existe un diferimiento en el tiempo entre la captación de recursos y la prestación de servicios. Intervienen en los mercados de dinero y capitales, captando recursos para su posterior colocación. Invierten el siglo productivo ordinario, ya que los ingresos preceden a los gastos propios del servicio que presta" (p. 120).

la situación de tres realidades en particular, como lo son las de las legislaciones de España (Ley 1 de 1994⁷), Argentina (Ley 24.467 del 2005) y Colombia (Ley 795 del 2003), sin perjuicio de las referencias y alcances que puedan efectuarse hacia las legislaciones de Chile (Ley 20.179 del 2007) y de El Salvador (Ley de sistemas de garantías recíprocas para la micro, pequeña y mediana rural y urbana de 2001).

2. Órganos de gobiernos en la Sociedad de Garantía Recíproca Española⁸

La primera, y tal vez la más importante legislación en materia de Gobierno y Administración de las sociedades de garantía recíproca, corresponde al estudio de las normas comprendidas en las secciones primera a tercera del capítulo IV de la ley 1/1994, denominado “De los órganos de la sociedad de garantía recíproca”. No se puede dejar de reconocer lo gravitante que resulta la influencia de la legislación española sobre este tema. Lo anterior, no solamente porque la realidad española es quien presenta más experiencia empírica sobre la materia, sino también porque las propias normas de las otras realidades regionales, ya sea de manera directa o bien tácitamente, terminan por referirse a ella⁹.

2.1. La Junta general y el Consejo de Administración en la SGR española¹⁰

El artículo 32 de la Ley 1/1994 es la norma rectora en la materia al señalar que: “Los órganos de gobierno de la sociedad de garantía recíproca son la Junta general y el Consejo de administración”¹¹. Dicho artículo se constituye en la norma rectora en la especie, ya que la Sociedad de Garantía Recíproca, igual que la sociedad anónima, centra precisamente su Gobierno y Administración en la existencia de dos órganos sociales con funciones completamente distintas entre sí. Por una parte, encontramos el órgano político o deliberante de la SGR, denominada Junta general, y por otra, el Consejo encargado de velar por su correcta Administración social.

⁷ Para un estudio más detallado del sistema de garantía recíproca español, sugerimos ver Pombo-González, 1994 y 1995.

⁸ A propósito de este tema recomendamos ver Quijano-González (2001, pp. 13-55).

⁹ Tal como afirman Pombo-González, Molina-Sánchez, y Ramírez-Sobriño (2007): “En los últimos años, los sistemas de garantía en el entorno iberoamericano han evolucionado, especialmente, en el contexto de nuevas legislaciones en materia de Sociedades de Garantía Recíproca (SGR) y, en concreto, por la influencia de la reforma legislativa española de 1994, que ha ejercido una notoria influencia en el desarrollo de los sistemas de Portugal (1995), Argentina (1995), Venezuela (1999), Brasil (1999) –aunque de forma muy incipiente–, Uruguay (2000), El Salvador (2001) y Chile (2007), así como los primeros impulsos legislativos que se están produciendo en Honduras, Guatemala, República Dominicana, Nicaragua, Bolivia y Paraguay” (p. 6).

¹⁰ Ver Quijano-González (2001).

¹¹ En la misma línea de ideas, el artículo 36 de la Ley de Sociedades de Garantía Recíproca de El Salvador prescribe que, dentro de la administración de la SGR, es posible vislumbrar la existencia de dos órganos que velan exclusivamente por el gobierno de la SGR, al señalar al efecto que: “Los órganos de gobierno de la sociedad de garantía son la Junta General y la Junta Directiva”.

Respecto a los órganos sociales de la SGR española, Gómez-Jiménez (1994) estima que:

Se establece un órgano deliberante, la Junta General de Socios; un órgano representante o ejecutivo, el Consejo de Administración y un órgano de fiscalización o vigilancia constitutivo por los Censores de Cuentas. El Consejo de Administración es el órgano de gestión y representación de la sociedad. Le corresponde la decisión interna y la representación de la misma. (pp. 129-130)

2.1.1. La Junta general española.

Tratándose de la Junta general, el artículo 33 de la Ley de Sociedades de Garantía Recíproca Española nos detalla su ámbito de acción al disponer al efecto que:

La Junta general, que se reunirá al menos una vez al año, decidirá sobre los asuntos atribuidos a la misma por las disposiciones legales o por los estatutos, y en especial sobre los siguientes: a) Nombramiento y revocación de los miembros del Consejo de Administración y la determinación de su número cuando los estatutos establezcan únicamente el máximo y el mínimo; b) Ejercicio de la acción social de responsabilidad de los administradores; c) Aprobación de las cuentas anuales y aplicación de resultados; d) Fijación del límite máximo de deudas a garantizar por la sociedad durante cada ejercicio; e) Nombramiento de auditores de cuentas; f) Modificación de los estatutos de la sociedad; g) Aumento o disminución de la cifra mínima del capital social que figure en los estatutos; h) Exclusión de un socio por alguna de las causas establecidas legal o estatutariamente, salvo cuando la causa de exclusión consista en el incumplimiento por parte del socio del desembolso de los dividendos pasivos o de las obligaciones garantizadas por la sociedad; i) Disolución, fusión y escisión de la sociedad¹².

Con todo, y a partir de lo dispuesto anteriormente, cabe tener presente los siguientes alcances; (i) En términos generales, es efectivo que la Ley de Sociedades de Garantía Recíproca española sigue el mismo modelo de las sociedades anónimas para efectos de regular tanto su Gobierno como asimismo su Administración social. (ii) Para ello, reconoce que su Junta general- equivalente a la Junta de accionistas

¹² En el caso de la República de El Salvador y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 37 de su respectiva Ley de Sociedades de Garantía Recíproca, es posible apreciar que en estricto rigor- solamente los asuntos señalados en las letras e) y f) de dicha norma se constituirían en ámbitos de competencia exclusivo de la SGR salvadoreña. Es más, si analizamos con detención el referido artículo 37 podremos darnos cuenta que en su parte final, complementa curiosamente solamente la regulación del ámbito de competencia de la Junta General Ordinaria descrito precisamente en la letra e), al señalar que: "A falta de acuerdo sobre el literal e) se entenderá prorrogado el mismo límite que regía anteriormente". De otro lado, el inciso segundo del artículo 37, recoge la tendencia de su par español sobre la materia al señalar que ciertos asuntos del ámbito de competencia de la Junta General Ordinaria, requieren ser tratados con mayor premura que los otros, y disponer al efecto que: "Para reconocer y decidir sobre los asuntos comprendidos en los literales b), c), d), e) f) y g) la Junta General habrá de reunirse necesariamente dentro de los dos primeros meses de cada ejercicio."

de la sociedad anónima- es el órgano social soberano de corte político, y en donde se ven plasmadas las decisiones más intrínsecas para el destino de la sociedad de garantía recíproca. (iii) Con tal objeto, la LSGR (Ley de Sociedades de Garantía Recíproca) siguiendo el camino de las Sociedades Anónimas, reconoce que este órgano político puede reunirse de manera ordinaria o bien de manera extraordinaria.

Sin perjuicio de lo señalado, cabe señalar que es precisamente en la junta general ordinaria, particularmente en el ámbito de su competencia, donde resulta posible vislumbrar qué sería aquello que la SGR realmente puede o, en su caso, no puede realizar. De ahí que a partir de un análisis detallado de los asuntos descritos en el citado artículo 33 de la LSGR, resulta posible construir un punto de partida de toda aquella esfera particular de la SGR -en tanto tipo social, y distinguir así, del resto de los asuntos societarios que, a contrario sensu, se le resultarían aplicables en defecto de las normas de la sociedad anónima^{13 14 15 16}.

2.1.2. Competencia y facultades del Consejo de administración de la SGR española.

Respecto al Consejo de administración, la sección tercera del citado capítulo IV de la LSGR, y más particularmente el artículo 40 y siguientes, nos detallan la competencia y funciones específicas que debe cumplir este segundo órgano social de la Sociedad de Garantía Recíproca Española. Para ello, la LSGR efectúa una clara distinción entre el ámbito de competencia y las facultades del Consejo de administración.

¹³ En los artículos 43 y 44 de la LSGR salvadoreña es posible apreciar que su legislador continúa con la tendencia española sobre el particular, al reconocer al menos siete asuntos que serían de competencia exclusiva de su Junta directiva y, en consecuencia, se trataría de actividades directamente relacionadas con el sistema de Sociedades de Garantía Recíproca. Véase las letras c), d), f), g), j), l), n) del artículo 44.

¹⁴ Con todo, en el listado de asuntos descritos en el artículo 33 de la ley 1/1994, sería posible reconocer una sub clasificación en dos especies distintas. Por una parte, los asuntos descritos en las letras a), b), c), e), f), i) del artículo 33, estarían dando cuenta de materias propias de lo que podría ser cualquier junta ordinaria. Por su parte, los asuntos descritos en las letras d) y g) del artículo 33 de la LSGR, se constituirían en materias específicas para la Sociedad de Garantía Recíproca, en tanto tipo social híbrido de carácter mutualista, y cuyo objeto social es precisamente el afianzamiento de obligaciones de sus respectivas MiPymes socias partícipes. Por la misma razón, asuntos relativos a materias tales como la fijación del límite máximo de deudas a garantizar por la sociedad durante cada ejercicio, aumento o disminución en su caso de la cifra mínima del capital social que figure en los de la SGR, estarían dando cuenta de asuntos que guardan relación con la necesaria solvencia que la SGR requiere para el correcto ejercicio de su particular objeto social.

¹⁵ No obstante, lo señalado precedentemente, el asunto descrito en la letra h) del artículo 33 referente a la exclusión de un socio, demanda un trato diferenciado ya que se relaciona directamente con las facultades del Consejo de administración español en caso de incumplimiento de un socio partícipe a sus obligaciones garantizadas por la sociedad.

¹⁶ Es más, pareciera ser que el numeral segundo del artículo 33 refuerza en parte nuestra postura, al agregar exigencias específicas que se derivarían precisamente de la función de afianzamiento que cumple la SGR y disponer al efecto que: "Para conocer y decidir sobre los asuntos comprendidos en los apartados c), d) y e), así como para censurar la gestión social, la Junta general habrá de reunirse necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio. A falta de acuerdo sobre el límite máximo de las deudas a garantizar por la sociedad durante el siguiente ejercicio social, se entenderá prorrogado el mismo límite que regía anteriormente".

Acercas del ámbito de competencia del Consejo de administración, el numeral primero del artículo 40 de su Ley de Sociedades de Garantía Recíproca comienza señalando la regla general sobre la materia, al disponer que: “El Consejo de Administración es el órgano de administración y representación de la sociedad”. Señalamos que es la regla general sobre la materia, ya que efectivamente al Consejo de administración de la SGR, igual que en las Sociedades Anónimas, le corresponde velar tanto por la administración como por la debida representación judicial y extrajudicial de la Sociedad de Garantía Recíproca. Acto seguido, el citado artículo 40 entrega un completo detalle de las funciones que debe cumplir el Consejo de administración al indicar que:

Le corresponden, entre otras, las siguientes funciones: a) Decidir sobre la admisión de nuevos socios; b) Acordar el aumento o disminución del capital entre la cifra mínima fijada para el mismo en los estatutos y el triple de dicha cantidad, mediante la creación o el reembolso de aportaciones sociales, respetando, en todo caso, los requisitos mínimos de solvencia; c) Determinar las normas a las que se sujetará el funcionamiento de la sociedad y realizar todos los actos necesarios para el cumplimiento del objeto social; d) Nombrar al Director general de la sociedad; e) Fijar el importe máximo y el plazo de las garantías que la sociedad puede suscribir a petición de cada uno de los socios partícipes en particular; f) Otorgar o denegar las garantías solicitadas por los socios partícipes para sus operaciones, estableciendo, en su caso, las condiciones especiales que haya de cumplir el socio para conseguir la garantía; g) Determinar las inversiones del patrimonio social; h) Convocar la Junta general; i) Rendir cuentas, presentar balances y proponer la aplicación de los resultados del ejercicio a la Junta general; j) Proponer a la Junta general la fijación de la cuantía máxima de las deudas a garantizar durante cada ejercicio; k) Autorizar las transmisiones de participaciones sociales; l) Realizar cualesquiera otros actos y adoptar cualesquiera otros acuerdos que no están expresamente reservados a la Junta general por precepto legal o estatutario.

A partir de lo dispuesto, cabe tener presentes los siguientes alcances: (i) Igual que en el caso de la Junta general, tratándose del Consejo de administración, también resulta posible distinguir entre funciones que sería propias del Consejo de Administración de la SGR, y aquéllas que, en cambio, serían compartidas por cualquier otro Consejo de administración. (ii) Respecto al primer grupo de funciones, es decir, aquéllas que serían propias o particulares del Consejo de administración de una SGR, encontramos las enumeradas en las letras b), e) y f) del artículo 40¹⁷. (iii) El resto de las funciones que le correspondería cumplir al Consejo de administración de la SGR no serían exclusivas de dicho tipo social. Entre ellas, cabe destacar las señaladas en las letras a), c), g), h), j), k) y l) del artículo 40. (iv)

¹⁷ Lo anterior, ya que dichas funciones apuntan no sólo al reforzamiento del necesario nivel de solvencia que debe tener la SGR, sino que asimismo dan cuenta de operaciones que se encuentran dentro del objeto social sobre el cual se estructura el propio sistema de garantías recíprocas.

Cerrando las funciones establecidas para el Consejo de administración de la SGR, se encuentra aquella establecida en la letra d) del artículo 40- y en cuya virtud le asiste al Consejo la facultad para: “Nombrar al director general de la sociedad”. Esta última función merece una atención especial ya que, si bien es cierto que corresponde a una tarea propia de cualquier Consejo de administración (pertenzca o no a la SGR), no se puede dejar de reconocer que el nombramiento de la persona que en definitiva ocupe el cargo de director general de la SGR lleva envuelto en sí mismo consecuencias importantes para lo que sería un buen Gobierno Corporativo de la Sociedad de Garantía Recíproca.

Finalmente, el numeral segundo del citado artículo 40 complementa el ámbito de competencia del Consejo de administración, al disponer que:

El Consejo de Administración podrá designar a su presidente, regular su propio funcionamiento, aceptar la dimisión de los consejeros y designar de su seno una Comisión Ejecutiva y/o un Consejero Delegado, sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona. La delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración en la Comisión Ejecutiva y/o en el Consejero Delegado, y la designación de los administradores que hayan de ocupar tales cargos requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo o no producirá efecto hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

2.1.2.1. Facultades del consejo de administración español. Otorgamiento de garantías y exclusión del socio incumplidor.

Tal como enunciamos anteriormente, la Ley 1/1994 española junto al ámbito de competencia del Consejo de administración reconoce en los artículos 41 y 42 lo que podríamos denominar como dos especies o tipos de facultades para el Consejo de administración. El primer tipo de facultades se encuentra detallado en el artículo 41 de la LSGR al referirse a las facultades del Consejo de Administración para el otorgamiento de garantías, y disponer al efecto que: “El Consejo de Administración decidirá, caso por caso, sobre la procedencia de otorgar las garantías de la sociedad para las operaciones de los socios. Podrá fijar las condiciones especiales que haya de cumplir el socio para que la sociedad garantice su deuda”. Tal como puede apreciarse, esta primera facultad del Consejo de administración es una consecuencia directa y natural de facultades propias o particulares del Consejo de Administración de una SGR de las letras b), e) y f) del artículo 40.

Por otro lado, el artículo 42 se refiere a las facultades del consejo de administración en caso de incumplimiento por parte de un socio de las obligaciones garantizadas por la sociedad, al señalar que: “Cuando la sociedad se hubiera visto obligada a pagar en virtud de la garantía otorgada a favor de un socio, el Consejo de administración podrá acordar la exclusión del socio con los efectos previstos en el Artículo 64 de la presente Ley”.

Cabe reconocer que este segundo tipo de facultades que el artículo 42 de la LSGR española le otorga al consejo de administración se encuentra íntimamente relacionada con la competencia que a su vez el artículo 33 letra h) de la ley 1/1994 le confiere a la junta general en materia de exclusión de un socio. De conformidad al artículo 64 de la LSGR española, tres son los efectos que se derivan a partir de la exclusión de un socio; (i) El primer efecto consiste en que

El acuerdo de la Junta general por el que se excluye de la sociedad a un socio privará a éste de su condición de tal y le otorgará el derecho al reembolso de las participaciones sociales, una vez extinguidas en su caso las obligaciones a cuyas garantías se hallaban afectadas.

(ii) De otro lado, el numeral segundo del artículo 64 señala un segundo efecto al disponer que:

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando el Consejo de administración acuerde la exclusión de un socio por haber incumplido la obligación garantizada y ser dudoso el recobro de la cantidad pagada por la sociedad, el importe del reembolso de las participaciones del socio excluido se destinará a cubrir el pago realizado por la sociedad en virtud de la garantía. Si el importe del reembolso excediera de la cantidad pagada por la sociedad, el exceso se destinará, en su caso, a una reserva para cubrir otras garantías otorgadas a favor del mismo socio que permanezcan vigentes.

(iii) El tercer y último efecto lo encontramos en el numeral tercero del artículo 64 cuando agrega que:

En todo caso, tanto el importe del reembolso de las participaciones como la responsabilidad del socio excluido por dicho importe, en relación con las deudas contraídas por la sociedad con anterioridad a la fecha del reembolso, se regirán por lo establecido para la separación en el artículo 29.

A partir de ello, queda claramente diferenciado a cuál de los dos órganos de la sociedad de garantía recíproca le compete la exclusión de un socio, según se trate o no del incumplimiento por parte de éste de obligaciones garantizadas a su vez por la SGR.

2.1.2.2. El consejo de administración y los gobiernos corporativos¹⁸.

Para cerrar adecuadamente el estudio en torno a la administración de la SGR, resulta necesario efectuar un análisis particular de la relación que se vislumbra entre administración de la SGR y los denominados gobiernos corporativos. Al respecto, lo primero que cabe reconocer es el escaso tratamiento que, hasta el

¹⁸ Ver Berle & Means (1932). Tratándose del caso chileno véase Lefort (2003).

momento, tanto la doctrina como los tribunales iberoamericanos, han dado sobre el particular¹⁹. En todo caso, dicho escaso tratamiento doctrinario y jurisprudencial no merma en absoluto la importante aplicación práctica que los propios miembros de los diferentes consejos de administración puedan entregar al respecto bajo el cumplimiento de buenas prácticas corporativas para la Sociedad de Garantía Recíproca.

Un segundo aspecto que se debe mencionar es que, si bien es cierto que la relación surgida entre los Consejos de administración y buen Gobierno Corporativo se encuentra inspirada y pensada para el modelo de las sociedades anónimas, ello no impide que se pueda efectuar un estudio particular de la forma en que la Sociedad de Garantía Recíproca realiza su propia división entre propiedad y administración para dar así cumplimiento a su objeto social de afianzamiento^{20 21 22 23}.

19 Una excepción a dicha escasez, la encontramos en el estudio empírico que Haro, Sánchez y Caba (2013) efectúan acerca de los indicadores de transparencia en la web corporativa de las sociedades de garantía recíproca españolas.

20 Un aspecto que se encuentra directamente relacionado con los Gobiernos Corporativos y que vale la pena resaltar desde la regulación de la Junta directiva salvadoreña, se refiere a lo que el artículo 45 de su respectiva Ley de Sociedad de Garantía Recíproca (LSGR) denomina como "Obligaciones y responsabilidades de los directores". Para ello, la citada norma indica que: "Los directores o administradores de las Sociedades de Garantía, en todo momento deberán velar por que las garantías se otorguen bajo criterios de eficiencia administrativa y legalidad, serán responsables de la administración de la Sociedad de garantía, como buenos comerciantes en negocio propio". Es la opinión de este autor, que dicha norma resulta especialmente interesante al señalar expresamente un estándar de conducta al cual se encontrarían sujetos los directores de la Junta directiva en tanto administradores de la SGR sujetos al cumplimiento de labores de administración.

21 A propósito de este tratamiento diferenciado de la SGR, resulta pertinente traer a colación un trabajo desarrollado por (Sánchez Martínez, 2011), y en donde se reconocen una serie de características principales para los Consejos de administración de las Sociedades de Garantía Recíproca Española, y entre los cuales cabe destacar: "a) Tamaño elevado con la mayoría de Consejos superando la veintena de miembros; b) La mayoría de consejeros son socios partícipes de las SGR. c) Los consejeros que son socios partícipes están presentes en mayor medida en los Consejos de administración de mayor tamaño; d) Ningún tipo de consejero está presente en la totalidad de los Consejos de administración; e) Existen consejeros ejecutivos en el 29 % de las sociedades, aunque apenas suponen el 1 % del total de consejeros; g) La presidencia es ocupada mayoritariamente por socios partícipes y representantes de administraciones públicas". De la misma forma, el citado autor en base a una serie de argumentos históricos y coyunturales de la realidad española indica que: "Una explicación a los motivos que han desembocado en que los Consejos de administración tengan las características anteriormente citadas la podemos encontrar en la historia de los inicios del sector. El importante papel de las organizaciones empresariales colaborando con el Ministerio de Industria en la creación de las sociedades de garantía recíproca en nuestro país les otorgó una relevancia en los Consejos de administración que continua en estos momentos. La posterior implicación de las comunidades autónomas en el sector les introdujo en los Consejos de administración, pero sin llegar a la cuota que les correspondería por su aportación en el capital. La legislación posterior permitía la presencia de consejeros que no fueran socios y respaldaba una fuerte presencia de las comunidades autónomas en los órganos de gobierno de las SGR, pero todavía no se ha trasladado de manera generalizada a las sociedades del sector".

22 Sobre el origen del sistema de garantía recíproca en España, sugerimos al lector ver Bercovitz (1975, 1981), (Ribó-Durán, 1983, 1986).

23 Finalmente, Sánchez-Martínez (2011) agrega que: "Si comparamos la situación de los Consejos de administración de las Sociedades de Garantía Recíproca con las recomendaciones de los códigos de buen gobierno podemos encontrar varias discrepancias. En primer lugar, el tamaño de los Consejos del sector es mucho mayor del recomendado, solo la quinta parte de SGR estudiadas tienen un número de consejeros en el intervalo recomendado. Los principales propietarios de las sociedades, las administraciones públicas, tienen una participación muy inferior a la que correspondería por la inversión realizada. Por el contrario, otros consejeros dominicales tienen un número de puestos en los consejos de administración muy superior a su participación en el capital" (p. 12).

3. El tridente argentino

Tratándose del caso argentino, la sección tercera de su respectiva LSGR, denominada “De los órganos sociales”, particularmente el artículo 54 y siguientes, se encarga de ilustrar sobre el particular al señalar que:

Los órganos sociales de las sociedades de garantía recíproca (S.G.R.), serán la asamblea general, el consejo de administración y la sindicatura, y tendrán las atribuciones que establece la ley 19.550 para los órganos equivalentes de las sociedades anónimas salvo en lo que resulte modificado por esta ley.

A partir de los términos utilizados por el artículo 54, es posible apreciar que el legislador argentino continúa con la línea trazada previamente por su par español tanto en lo que se refiere a la determinación de sus respectivos órganos sociales como asimismo en todo lo que guarda relación con la aplicación supletoria de su respectiva ley de sociedades anónimas. No obstante, dicha tendencia es para nada absoluta. En efecto, el legislador argentino incorpora novedades en diferentes ámbitos y entre los cuales destaca la incorporación de la sindicatura como un tercer órgano social de su Sociedad de Garantía Recíproca.

3.1. La asamblea general de la Sociedad de garantía recíproca argentina

Igual que en el caso español, el órgano político o deliberante en el caso de la Sociedad de Garantía Recíproca Argentina se constituye en la denominada Asamblea general ordinaria y extraordinaria.

En el primer caso, el artículo 55 de la LSGR argentina indica que ella cuenta con una composición amplia y universal por parte de sus socios miembros, y regula tanto la oportunidad como la forma en que ésta será convocada al disponer que:

La asamblea general ordinaria estará integrada por todos los socios de la sociedad de garantía recíproca y se reunirá por lo menos dos veces al año o cuando dentro de los términos que disponga la presente ley, sea convocada por el consejo de administración.

Conjuntamente, el inciso segundo del artículo 55 delimita su ámbito preciso de aplicación al disponer que:

Serán de su competencia los siguientes asuntos: 1. Fijar la política de inversión de los fondos sociales. 2. Aprobar el costo de las garantías, el mínimo de contra garantías que la S.G.R. habrá de requerir al socio partícipe y fijar el límite máximo de las eventuales bonificaciones que podrá conceder el consejo de administración.” A partir de lo expuesto, se puede apreciar que para tratar el ámbito de competencia de su órgano deliberante, y a diferencia del extenso listado contenido en el artículo 33 de la LSGR Española, el legislador argentino en cambio

optó por un camino mucho más acotado, el cual se fundamenta en último término, en labores más propias de un cumplimiento genérico de su objeto social de afianzamiento a través de ya sea la fijación de la política de inversión de fondos sociales, o bien de la aprobación del costo y/o monto de sus garantías, contragarantías, y bonificaciones que deban concederse.

Por otro lado, de conformidad al artículo 56 de la LSGR argentina: “Serán de competencia de la asamblea general extraordinaria todas aquellas cuestiones previstas en la ley 19.550 y sus modificatorias y que no estuvieran reservadas a la asamblea general ordinaria”.

3.2. Composición, función principal, y competencia del Consejo de administración en la SGR argentina

El segundo órgano social de la SGR argentina, corresponde a lo que el artículo 61 y siguientes de su LSGR denomina como consejo de administración. Para dichos efectos, el legislador argentino reconoce y distingue en el artículo 61, la composición y función principal del Consejo de administración y, por otro lado, bajo el artículo 62, lo que constituiría su respectivo ámbito de su competencia.

En materia de composición y función principal del Consejo de administración, el inciso primero del citado artículo 61 dispone que: “El consejo de administración estará integrado por tres personas de las cuales dos representarán a los socios partícipes y una representará a los socios protectores y tendrá por función principal la administración y representación de la sociedad”. Tal como puede apreciarse, el legislador argentino, igual que su par español, reconoce que la función principal del Consejo de administración es velar por su administración y representación. Del mismo modo, cabe precisar que la LSGR argentina agrega un nuevo elemento no señalado por el legislador español, consistente en la regulación de la composición y origen de los propios miembros del Consejo de administración. Lo anterior, al disponer que necesariamente la mayoría de los miembros del Consejo de administración deben ser socios partícipes. Es más, el inciso segundo del citado artículo 61 complementa dicha regulación, precisamente en una materia tan sensible para un buen Gobierno Corporativo como lo es la calidad de presidente que debe tener alguno de sus miembros al indicar que: “El Consejo de administración será presidido por uno de los dos representantes de los socios partícipes”.

Respecto al ámbito de competencia del Consejo de administración, el artículo 62 de la LSGR argentina dispone que:

Será competencia del consejo de administración decidir sobre los siguientes asuntos: 1) El reembolso de las acciones existentes manteniendo los requisitos mínimos de solvencia; 2) Cuando las sociedades de garantía recíproca (SGR) se hubiesen visto obligadas a pagar en virtud de la garantía otorgada a favor de un socio por incumplimiento de éste, el consejo de administración dispondrá

la exclusión del socio. También podrá proceder de la misma forma cuando no se haya realizado la integración del capital de acuerdo con lo establecido en la presente ley y los estatutos sociales; 3) Decidir sobre la admisión de nuevos socios conforme a lo establecido en los estatutos de la sociedad ad referendum de la asamblea ordinaria; 4) Nombrar sus gerentes; 5) Fijar las normas con las que se regulará el funcionamiento del consejo de administración y realizar todos los actos necesarios para el logro del objeto social; 6) Proponer a la asamblea general ordinaria la cuantía máxima de garantías a otorgar durante el ejercicio; 7) Proponer a la asamblea el costo que los socios partícipes deberán doblar para acceder al otorgamiento de garantías; 8) Otorgar o denegar garantías y/o bonificaciones a los socios partícipes estableciendo en cada caso las condiciones especiales que tendrá que cumplir el socio para obtener la garantía y fijar las normas y procedimientos aplicables para las contragarantías a que se refiere el art. 71; 9) Determinar las inversiones a realizar con el patrimonio de la sociedad en el marco de las pautas fijadas por la asamblea; 10) Autorizar las transmisiones de las acciones conforme a lo establecido en la presente ley; 11) Someter a la aprobación de la asamblea general ordinaria el balance general y estado de resultados y proponer la aplicación de los resultados del ejercicio; 12) Realizar cualesquiera otros actos y acuerdos que no estén expresamente reservados a la asamblea por las disposiciones de la presente ley o los estatutos de la sociedad.

A partir de lo expuesto, es posible afirmar que en lo que se refiere al ámbito de competencia de su Consejo de administración, la LSGR argentina continúa con la huella trazada por su par española, en tanto dentro de los asuntos que debe conocer el Consejo de administración es posible apreciar también la existencia de dos grupos. Por una parte, aquellas materias que se aplicarían a cualquier otro Consejo de administración u órgano de administración de una sociedad anónima (números 3,4,5,6,9,10,11,12) y aquellas en cambio, que si responderían a asuntos exclusivos de la SGR (números 1,2,7,8).

3.3. La sindicatura argentina

Tal como enunciamos anteriormente, la ley de sociedades de garantía recíproca argentina introduce una importante novedad con relación a su par español de la ley 1/1994, al reconocer la existencia de un tercer órgano social encargado de velar por la fiscalización de la SGR, y al cual denomina sindicatura. Con tal objeto, el artículo 63 de la LSGR dispone que: “Las sociedades de garantía recíproca tendrán un órgano de fiscalización o sindicatura integrado por tres síndicos designados por la asamblea general ordinaria”.

Sobre el particular, resulta necesario precisar que la existencia de este tercer órgano social debe ser entendida al alero de su efectivo ámbito de acción. Lo anterior, ya que la labor de fiscalización que ejercen los síndicos a través de la sindicatura debe ser necesariamente armonizada y complementada con la labor de control que,

por su parte, ejercen en cada una de las distintas legislaciones iberoamericanas, sus respectivas autoridades administrativas; y en el caso de la LSGR argentina, a la efectiva función que le corresponde cumplir a su denominada “autoridad de aplicación”^{24 25}.

4. Características del Fondo Nacional de Garantías Colombiano

A diferencia de lo establecido para España y Argentina, en el caso de Colombia su sistema de garantía se estructura en base a una sociedad de garantía denominado Fondo Nacional de Garantías, en adelante FNE. Respecto a la naturaleza jurídica del FNE, ella surge a partir de lo dispuesto en el artículo 240 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el art. 48 de la Ley 795 de 2003, cuando indica que:

El Fondo Nacional de Garantías S.A., cuya denominación social podrá girar bajo la sigla “FNG S.A.”, es una sociedad anónima de carácter mercantil y de economía mixta del orden nacional, cuya creación fue autorizada mediante el Decreto 3788 del 29 de diciembre de 1981 y vinculada al Ministerio de Desarrollo Económico.

Adicionalmente, cabe señalar que en materia de control y supervigilancia el Fondo Nacional de Garantías S.A. queda sometido a la supervisión de la Superintendencia Bancaria y a las reglas prudenciales sobre margen de solvencia, patrimonio técnico, constitución de reservas técnicas y demás normas que determine el Gobierno Nacional a partir del 1o. de enero de 2004.

Acerca de su objeto social, la respectiva web corporativa del FNE aclara que este consiste en:

Obrar de manera principal pero no exclusiva como fiador o bajo cualquier otra forma de garante de toda clase de operaciones activas de las instituciones financieras con los usuarios de sus servicios, sean personas naturales o jurídicas, así como actuar en tales calidades respecto de dicha clase de operaciones frente a otra especie de establecimientos de crédito legalmente autorizados para desarrollar actividades, sean nacionales o extranjeros; patrimonios autónomos

²⁴ En materia de fiscalización de la SGR de El Salvador-al igual que su par argentino, el legislador reconoce la existencia de un tercer órgano social de la SGR al cual le encomienda la fiscalización de ésta, y lo denomina “comité de auditoría”. Con tal objeto, el inciso primero del artículo 51 de la LSGR salvadoreña, comienza su regulación al disponer que: “Las Sociedades de Garantía tendrán un órgano de fiscalización denominado Comité de Auditoría, integrado por un mínimo de dos y un máximo de cuatro personas designadas por la Junta General Ordinaria. Los Socios Partícipes y Protectores tendrán el mismo número de representantes en este Comité”.

²⁵ La labor de fiscalización del comité de auditoría debe necesariamente ser complementada por el trabajo que a su vez deben efectuar los denominados “auditores externos” de su SGR. Con tal objeto, el artículo 48 de la LSGR salvadoreña señala que: “Todas las cuentas y operaciones de las Sociedades de Garantía deberán ser dictaminadas anualmente por un auditor externo que sea persona natural o jurídica, que se encuentre autorizado y registrado por la Superintendencia”.

constituidos ante entidades que legalmente contemplen dentro de sus actividades el desarrollo de estos negocios; las entidades cooperativas y demás formas asociativas del sector solidario; las fundaciones, las corporaciones, las cajas de compensación familiar y otros tipos asociativos privados o públicos que promuevan programas de desarrollo social. (FNG, s.f.)

El Fondo Nacional de Garantías S.A., dentro del giro ordinario de sus negocios, estará facultado para otorgar garantías sobre créditos y otras operaciones activas de esta naturaleza, que se contraigan a favor de entidades que no posean la calidad de intermediarios financieros, por parte de personas naturales o jurídicas que obran como comercializadores o distribuidores de sus productos y bienes en el mercado.

En materia de órganos de gobierno societario, y de conformidad a lo señalado por su actual Código de conducta (2014), el poder contar con un buen gobierno corporativo constituye un objetivo del FNG. Lo anterior, en el entendido que: “las mejores prácticas de gobierno redundan en beneficio de los propios accionistas de diferentes maneras”, y “en este sentido, el buen gobierno corporativo no debe entenderse como un fin en sí mismo, sino como un medio para el logro de los propósitos del FNG” (2014, p. 14).

En virtud de lo expuesto, no sorprende que las políticas de buen gobierno corporativo de la FNE se hayan estructurado precisamente con base en un conjunto de medidas concernientes a los siguientes estamentos: (i) asamblea general de accionistas, (ii) junta directiva, (iii) presidente, (iv) suplentes del presidente, (v) órganos de control.

Señala el Código Ética y de Buen Gobierno Corporativo del Fondo Nacional de Garantías en su punto 3.3 sobre Administradores u órganos de Dirección del FNG que: “La Junta Directiva es el máximo órgano administrativo del FNG, se enfoca principalmente en formular la política general del FNG, los planes y programas que, conforme a la Ley Orgánica de Planeación y a la Ley Orgánica del Presupuesto, deben proponerse para su incorporación a los planes sectoriales y, a través de éstos, al Plan Nacional de Desarrollo. Así mismo, la Junta Directiva debe examinar y definir la estrategia corporativa del FNG que incluya aspectos fundamentales como la misión y visión de la entidad, el plan financiero, el plan para la administración de riesgos y el manejo de la imagen corporativa, el plan de mercadeo y de desarrollo de las actividades, así como la definición de las políticas laborales, de administración de los conflictos de interés, y de prevención y resolución de las controversias internas y externas. Así mismo, velará por el cumplimiento de las disposiciones del Código de Buen Gobierno adoptado por el FNG”.

Cabe recordar que de conformidad al numeral 20 del artículo 50 de los Estatutos Sociales del FNG le corresponden a la Junta Directiva la función de: “Realizar informes periódicos a los accionistas sobre la situación financiera, operativa y de buen gobierno corporativo de la entidad”. Por su parte, el numeral 7 del artículo 59 de los citados Estatutos Sociales del FNG, establece que el presidente del FNG

tiene como función: “Coadyuvar a la Junta Directiva en la adopción, promoción y cumplimiento de las políticas, normas y actividades del Buen Gobierno Corporativo”.

5. Conclusiones

A lo largo del presente trabajo ha sido posible visualizar y reconocer que los órganos de gobierno societario en los sistemas de garantía recíproca de España, Argentina y Colombia presentan una serie de rasgos comunes perfectamente compatibles con la necesaria autonomía de cada una de sus respectivas realidades.

Dentro de estos rasgos particulares cabe destacar la sindicatura del sistema de garantía argentino y el positivo impacto alcanzado en el último tiempo por el Fondo Nacional de Garantías Colombiano. En la misma línea de ideas, y tal como afirman Pombo-González, Molina-Sánchez y Ramírez-Sobrino (2007):

Desde un punto de vista no cuantitativo, sino cualitativo, si planteamos el análisis desde la ratio de garantías vivas con relación al PIB del país correspondiente, vemos que, en América del sur, e incluso en el ámbito Iberoamericano destaca nítidamente Colombia. En este sentido parece claro que en este país el sistema de garantía articulado a través del Fondo Nacional de Garantías de Colombia es un instrumento estratégico de política de promoción a favor de las mipymes del país. (p. 24)

De la misma forma, a lo largo del presente trabajo ha quedado de manifiesto la gravitante importancia e influencia que presenta tanto para todo el continente americano como en particular para la región latinoamericana, el modelo de sistema de garantías recíprocas español. Como corolario, cabe recalcar la creciente importancia que para los sistemas de garantías recíproca iberoamericanos presenta el denominado fenómeno de gobiernos corporativos. Lo anterior, al considerar lo delicado que resulta el objeto social que de manera más menos uniforme se persigue por parte de las distintas sociedades de garantía, esto es la de servir de aval en la entrega de créditos para sus asociados bajo condiciones de mercado, que les resulten más favorables.

Referencias bibliográficas

- Argentina. Poder Ejecutivo Nacional. (23 de marzo de 1995). Ley Núm. 24.467 “Régimen para pequeñas y medianas empresas - Derogación de la ley 23.020”. B. O. 28/3/95.
- Bercovitz, A. (1975). *Sociedades de garantía mutua*. *Revista de derecho mercantil*, 30(137), 269-300.
- Bercovitz A. (1981). Antecedentes de la regulación legal sobre sociedades de garantía recíproca. En A. Polo (coord.), *Estudios de Derecho Mercantil en homenaje al profesor Antonio Polo* (pp. 47-72). Madrid: Editoriales de Derecho Reunidas.

- Bercovitz, A. (1994). La Sociedad de Garantía Recíproca como tipo social autónomo. En A. Polo (coord.). *Estudios de Derecho Bancario y Bursátil, Libro Homenaje a Emilio Verdura y Tulles, Tomo I* (pp. 225-237). Madrid: Wolters Kluwer.
- Berle, A. & Means, G. (1932). *The modern corporation and private property, transaction publishers*. New York: Transaction Publishers.
- Broseta-Pont, M. y Martínez-Sanz, F. (2005). *Manual de Derecho Mercantil (vol. I)*. Madrid: Editorial Tecnos.
- Caballero-Sánchez-Izquierdo, E. (1979). *Régimen jurídico de las Sociedades de Garantía Recíproca*. Madrid: Ministerio de Industria y Energía, Instituto de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial.
- Charro-Valls, J.M. y Sánchez-Bernal, M. I. (1985). *Sociedades de Garantía Recíproca, situación actual*. Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca.
- Chuliá, V. F. (1997). *Introducción al Derecho Mercantil*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch.
- Colombia. Fondo Nacional de Garantías. (14 de enero de 2003). Ley 795. Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. *Diario Oficial n.º 45064 de enero 15 de 2003*.
- Chile. Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. (20 de junio de 2007). Ley Núm. 20.179, "Establece un marco legal para la constitución y operación de sociedades de garantía recíproca". *Diario Oficial 20 de junio de 2007*.
- España. Jefatura del Estado. (11 de marzo de 1994). Ley 1, sobre el Régimen Jurídico de las Sociedades de Garantía Recíproca. *BOE número 61 de 12/3/1994*.
- Fondo Nacional de Garantías. (8 de enero de 2014). Resolución No. 002. Código Ética y de Buen Gobierno Corporativo del Fondo Nacional de Garantías, versión 7.0. : <https://www.fng.gov.co/ES/Documentos%20%20tica/C%C3%B3digo%20de%20Etica%20y%20buen%20Gobierno%20Corporativo.pdf>
- Fondo Nacional de Garantías. (sin fecha). Naturaleza Jurídica. *FNG*. : <https://www.fng.gov.co/sobre-el-fng/perfil-estrat%C3%A9gico/naturaleza-jur%C3%ADdica>
- Gómez-Jiménez, E. (1994). *El Sistema de Sociedades de Garantía Recíproca en Andalucía*. Granada: Universidad de Granada, Biblioteca de Ciencias Económicas y Empresariales.
- Gómez-Mendoza, M. (2002). Algunas cuestiones en materia de participaciones de las sociedades de garantía recíproca. En F. Sánchez, *Libro Homenaje al Profesor Sánchez Calero, Vol. IV* (pp. 4039-4059). Madrid: Editorial McGraw- Hill Interamericana de España.
- Haro, A., Sánchez, M.d.M. y Caba, M.d.C. (2013). *Transparencia de las sociedades de garantía recíproca a través de su web corporativa. Análisis empírico del caso español. Contaduría y Administración, Vol 58 (Núm 1) pp. 199- 223.*
- Jecquier-Lehuedé, E. (2012). *La Sociedad Anónima de Garantía Recíproca en Chile; precisiones y propuestas para un nuevo sistema de garantías. (Las tendencias del derecho de sociedades en apoyo a la Pyme)*. *Revista de Derecho, 19(1), 71-128*.
- Jiménez-Sánchez, G. (2006). Las sociedades mutualistas y las instituciones de inversión y financiación colectiva. En G. Jiménez-Sánchez (Coord.) *Lecciones de Derecho Mercantil* (11 Ed.) (pp. 352-393). Madrid: Editorial Tecnos.
- Lefort, F. (2003). Gobierno Corporativo: ¿Qué es? Y ¿Cómo andamos por casa? *Cuadernos de Economía, 40(120), pp. 207-237*.
- Pombo-González, P., Molina-Sánchez, H. y Ramírez-Sobrino, J. (2007). *El marco de los sistemas/esquemas de garantía en Latinoamérica e Iberoamérica: principales conceptos y características* [Conferencia]. XII Foro Iberoamericano de sistemas de garantías y financiamiento para la micro y pyme, Santiago de Chile, Chile.
- Pombo-González, P. (1994). CESGAR acoge prácticamente a todas las SGR en España. *Perspectiva del Sistema Financiero, Papeles de Economía Española, (47), 115-118*.

- Pombo-González, P. (1995). Las SGR: una experiencia de financiación de las pymes. *Boletín Económico de Andalucía*, 19, 285-302.
- Quijano-González, J. (2001). Los órganos de la Sociedad de Garantía Recíproca. *Revista de Derecho de Sociedades*, (15), 13-55.
- República de El Salvador. Asamblea Legislativa. (20 de septiembre de 2001). "Ley de sistemas de garantías recíprocas para la micro, pequeña y mediana rural y urbana" de la República de El Salvador. *Diario Oficial 22 de octubre del 2001*.
- Ribó-Durán, L. (1983). *Las sociedades de garantía recíproca: Estructura y funcionamiento*. Barcelona: Editorial Bosch.
- Ribó-Durán, L. (1986). *Presente y futuro de las sociedades de garantía recíproca*. Barcelona: Editorial Bosch.
- Sánchez-Calero, F. (1996). *Instituciones de Derecho Mercantil (Tomo I)*. Madrid: Editoriales de Derecho Reunidas.
- Sánchez-Martínez, L. C. (2011). *Los Consejos de Administración de las Sociedades de Garantía Recíproca* [Conferencia]. XV Foro Iberoamericano de Sistemas de Garantía, México D.F.
- Silva-Walbaum, A. (2012). *La Sociedad de Garantía Recíproca Chilena*. Santiago de Chile: Editorial Metropolitana.
- Uría, R., Menéndez, A. y Vérguez, M. (2006). *Sociedades de Garantía Recíproca y Sociedades Laborales*. En R. Uría, A. Menéndez, y M. Vérguez (dirs.), *Curso de Derecho Mercantil I*, (2ª ed.) (pp. 1447-1458). Madrid, Editorial Thomson, Civitas, Aranzadi.